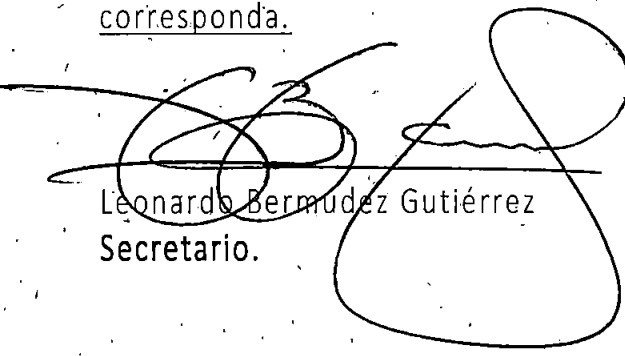




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	Rosa Elvira Ortiz Ardila
Radicación:	50 606 40 89 001 2016 00038 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial que precede, como quiera que la parte demandante a través de su apoderada judicial, doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 045256100001757 y de las costas.

El Despacho en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, declarará la terminación del proceso única y dispondrá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ROSA ELVIRA ORTIZ ARDILA por pago total de la obligación No. 725045250052709, contenida en el título valor pagaré número 045256100001757, conforme lo expuesto.



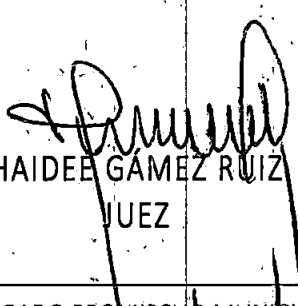
Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente póngase a disposición de la autoridad judicial pertinente. Oficiése.

Tercero: Disponer el desglóse del título ejecutivo pagaré No. 045256100001757, haciéndose entrega de este a costa de la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

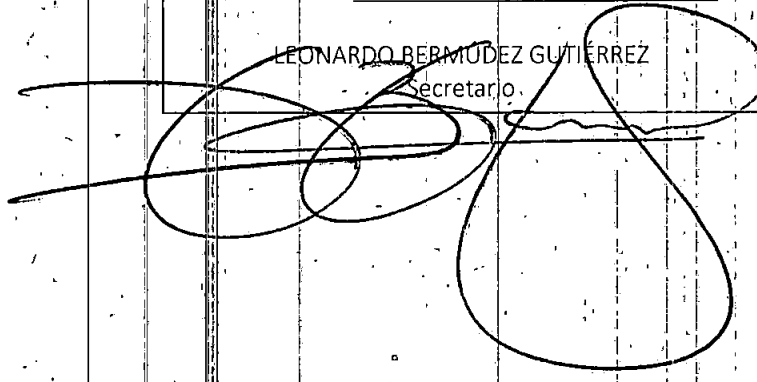
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

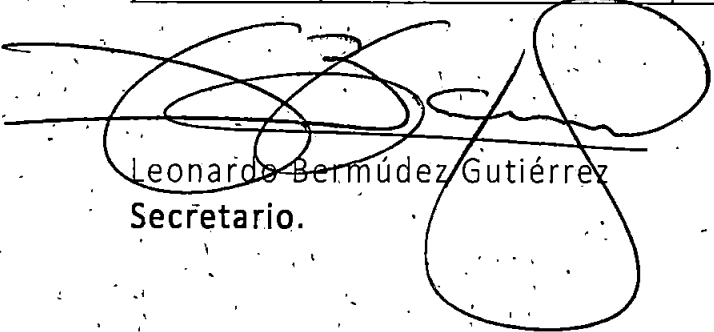
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario.





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de reprogramar diligencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho Comisorio No. 045
Comitente:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta)
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Julián Andrés Amórtegui Díaz
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00039 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que hace la apoderada judicial de la parte demandante, doctora MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, el Despacho se atiene a lo resuelto por (i) el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021 y (iii) la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual se acordó suspender la realización de las diligencias de (a) inspección judicial, (b) entrega, (c) secuestro y (d) remate de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, producto de la pandemia causada por el Covid-19; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar curso a tal petición.

Ahora bien, en relación con la Ley 2030 de 2020 por medio del cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RETREPO (META) mediante Decreto No. 053 de mayo 27 de 2020 suspendió los términos de caducidad y prescripción en los procesos por acciones policivas de



competencia de la INSPECCIÓN DE POLICIVA, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara términos judiciales.

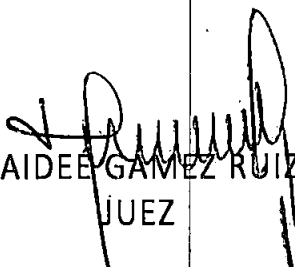
Una vez reanudados los términos judiciales, el MUNICIPIO DE RESTREPO (Meta) expidió el Decreto No. 068 del 02 de julio de 2020 en el cual suspendió las diligencias fuera de la sede administrativa y limitó o restringió la atención al público, y a través de la Circular No. 01 de enero del año en curso prohibió el ingreso de personal externo a las instalaciones de la Alcaldía, hasta nueva orden, producto del Covid - 19.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Suspendir la realización de la diligencia de secuestro programada para el 26 de marzo de 2021 a la hora de las 08:30 am, en aplicación del Acuerdo y las Circulares expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, así como lo reglado por los Decretos No. 053 de mayo 27 de 2020, y No. 068 del 02 de julio de 2020, y la Circular No. 01 de enero del año en curso, expedidos por la ALCALDÍA MUNICIPAL de Restrepo (Meta), de conformidad con lo expuesto.

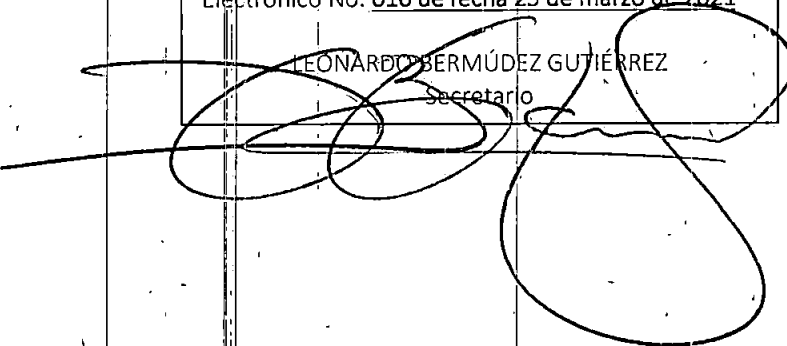
Segundo: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la fijación de nueva fecha para diligencia de secuestro impetrada por la parte demandante, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

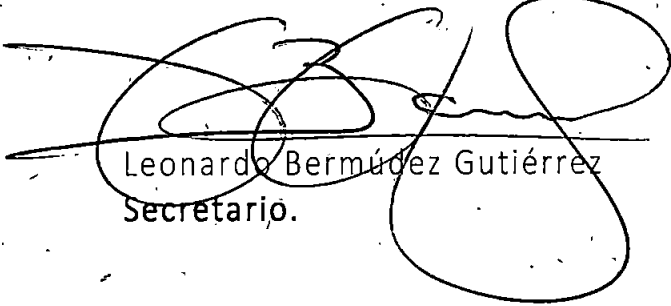
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presente diligencias a fin de comunicarle que se allega solicitud de decretar prueba trasladada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Reivindicatorio .
Demandante:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Demandado:	Antonio María Jaime Barrera
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00262 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de prueba trasladada formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta se traslade a este Juzgado y para el proceso en curso las declaraciones rendidas por los señores NARDA JULIANA TORRES HERNÁNDEZ y GEORGE ZABALETA TIQUE, ex registradora y actual registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), respectivamente, las cuales fueron practicadas dentro del proceso penal de FRAUDE PROCESAL que adelantó el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), expediente No. 50001 60 00 567 2014 00592 00.

1.- Al respecto, el artículo 174 del Código General del Proceso prescribe que, *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.”*, considerándose por el Despacho que la solicitud de prueba trasladada de las declaraciones rendidas por los señores NARDA JULIANA TORRES HERNÁNDEZ y GEORGE ZABALETA TIQUE son conducentes, pertinentes y útiles para la verificación

de los hechos que acá se controvierten por los extremos procesales, por tanto, se acogerá la petición a costa de la parte interesada.

2.- Ahora bien, al recabar sobre las pruebas decretadas por el Despacho en Audiencia calendada 26 de agosto de 2020, en especial la practica testimonial del señor VÍCTOR RAÚL BONILLA SOTO (topógrafo), solicitada por la parte demandada (ver folios 82 y 176 anverso) encuentra esta Sede Judicial que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) decretó y practicó dicho testimonio¹.

En consecuencia, considera el Despacho necesario decretar como prueba de oficio la declaración del testigo VÍCTOR RAÚL BONILLA SOTO en aplicación de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad en el juicio.

3.- Finalmente, siendo esta la oportunidad legal a fin pronunciarse sobre la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en especial, la diligencia de inspección judicial que se debe realizar al predio objeto de litis, así como la practica de las pruebas decretadas en Audiencia del 26 de agosto de 2020 (Folio 176 y vuelto), en aplicación del numeral 9, del artículo 375, de la misma codificación, considera el Despacho que habrá de suspenderse la realización de dicha diligencia (*programada para el 24/Mar/2021 a las hora de las 08:30 am*) y abstenerse de fijar nueva fecha.

Lo anterior, en la medida que en el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021 y la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se dispuso suspender la realización de las diligencias de (i) **inspección judicial**, (ii) entrega, (iii) secuestro y (iv) remate de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura, expida una decisión al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la practica de la prueba trasladada de las declaraciones rendidas por los testigos NARDA JULIANA TORRES HERNÁNDEZ y GEORGE ZABALETA TIQUE, en sus calidades de ex registrador y actual registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), respectivamente, las cuales fueron practicadas dentro del proceso penal de FRAUDE PROCESAL que adelantó el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).

¹ Ver folio 202 anverso del expediente (Fallo de Segunda Instancia).

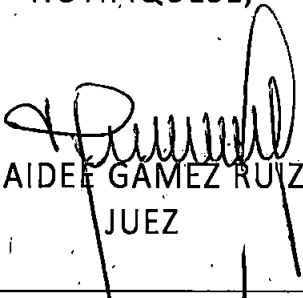
Segundo: Oficiosamente se decreta el traslado de la prueba testimonial del señor VÍCTOR RAÚL BONILLA SOTO (topógrafo), practicada dentro del proceso penal de FRAUDE PROCESAL que adelantó el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), expediente No. 50001 60 00 567 2014 00592 00, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: En consecuencia, **oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)** para que allegue al Juzgado y para el presente proceso copia del registro magnético y/o grabación de la audiencia (audiovisual) de las: **a) declaraciones rendidas por los testigos NARDA JULIANA TORRES HERNÁNDEZ y GEORGE ZABALETA TIQUE**, practicadas en Audiencias de fechas 19 de octubre y 17 de noviembre de 2020, **y b) la prueba testimonial practicada al señor VÍCTOR RAÚL BONILLA SOTO** en Audiencia del 17/Nov/2020, efectuadas dentro del proceso penal de FRAUDE PROCESAL adelantado en contra del señor ANTONIO MARÍA JAIME BARRERA, expediente radicado bajo el consecutivo No. 50001 60 00 567 2014 00592 00, todo a costa de la parte interesada.

Cuarto: **Suspender** la realización de la diligencia de inspección judicial programada para el 24 de marzo de 2021 a la hora de las 08:30 am, en aplicación de los Acuerdos y Circulares expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

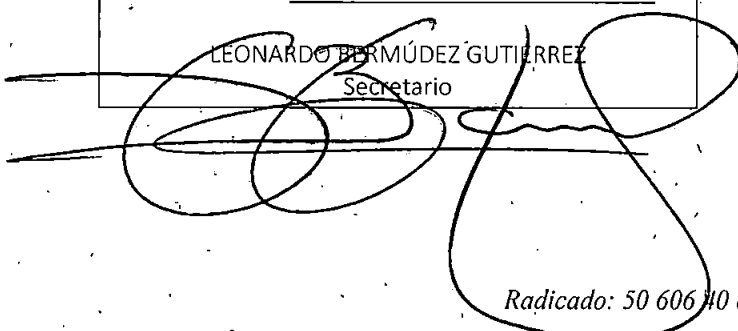
Quinto: **Abstenerse** de señalar nueva fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de litis hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por pago y embargo de remanentes. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 barrio Las Acacias. Teléfono: (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Alcira López de Garzón
Demandado:	Félix Antonio Rincón Eslava
Radicación:	50 606 40 89-001 2019 00180 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial, como quiera que la demandante ALCIRA LÓPEZ DE GARZÓN solicita mediante escrito fechado 02 de febrero del año en curso la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas procesales a las partes, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

No obstante, mediante escrito recibido en esta Secretaria el día 02 de marzo de 2021 allegan solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), con el objeto de perseguir los derechos litigiosos de la acá demandante, sin embargo, tal solicitud se rechazará de plano en la medida que la fecha de recibido de la comunicación de embargo es posterior a la solicitud de terminación del proceso, en aplicación del numeral 5º, artículo 593, del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima (letra de cambio) interpuesto por ALCIRA LÓPEZ DE GARZÓN en contra del señor FÉLIX ANTONIO RINCÓN ESLAVA Por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente pónganse los dineros a disposición de la autoridad judicial correspondiente. – **Oficiése.**

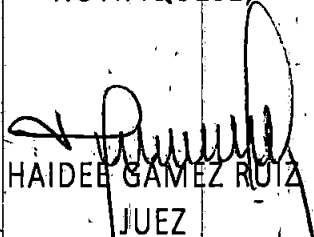
Tercero: Desglósese del título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a costa de la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Rechazar la orden de embargo de los derechos litigiosos que tenga o pueda llegar a tener la demandante ALCIRA LÓPEZ GARZÓN, comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), Oficio No. 0100 de fecha 01/Mar/2021, por extemporánea. **Comuníquesele.**

Sexto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

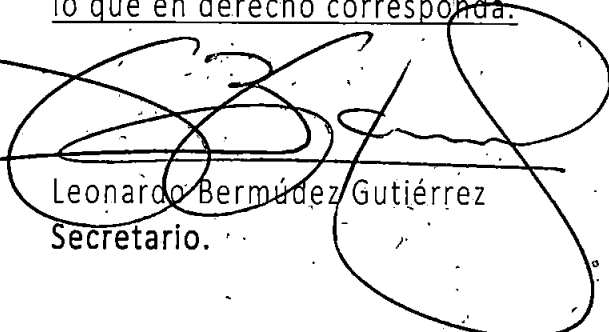
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Campestre Villa Valeria P.H.
Demandado:	Ana Zenit Argote Pérez
Radicación:	50 606 40.89 001 2019 00003 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, como quiera que se encuentra en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el Despacho dispondrá lo pertinente en aplicación del artículo 447 del Código General del Proceso. Así mismo, dispondrá la elaboración de un nuevo oficio de embargo a fin de inscribir la medida cautelar decretada en Auto de fecha 18 de noviembre de 2019.

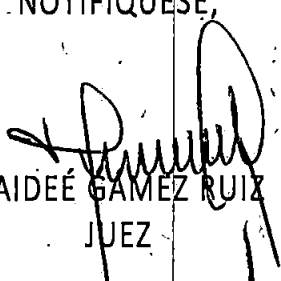
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Ordenar el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la parte demandante CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA VALERIA P.H., a través de su representante legal (Administrador).

Segundo: Por Secretaria, a expedir un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada en proveído calendado 18 de noviembre de 2019, visible a folio 70 del expediente.

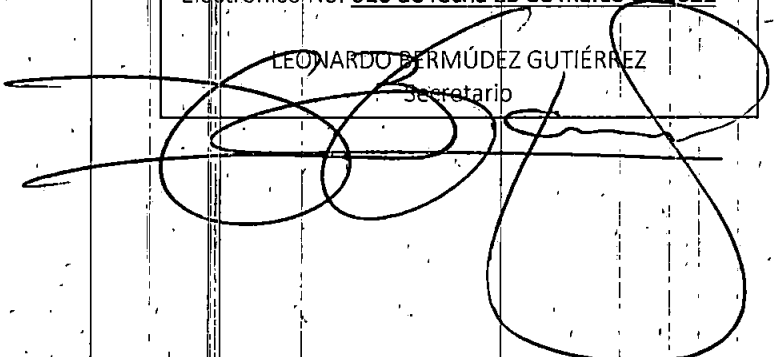


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

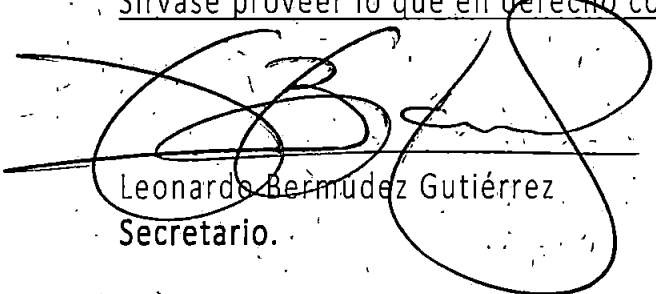
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle, que allegan escrito de inconformidad contra el Auto que precede. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

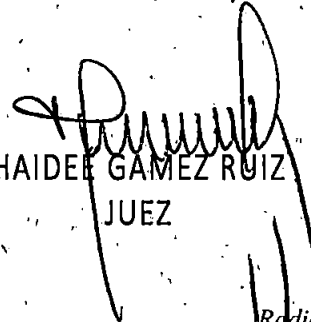
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Honorio Morales Velásquez
Demandado:	Ana Karen Pulido Novoa, Leixon Javier Pulido Novoa, Maritza Virginia Pulido Novoa, Yiver Israel Pulido Novoa y demás personas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 002013 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la inconformidad expresada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a la fijación de los gastos del curador ad litem, observa el Despacho que tal manifestación se hace de manera extemporánea al Auto objeto de reproche pues éste se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado desde el 11/Dic/2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: **Rechazar la solicitud** de dejar sin valor ni efecto el Auto de fecha 10 de diciembre de 2020 por extemporáneo, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Multifamiliares María del Carmen P.H.
Demandado:	Karen Lilia Yiset Castro Flórez
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00250 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, así como la demandada KAREN LILIA YISET CASTRO FLÓREZ solicitan que los dineros existentes en este Juzgado y a cargo del presente proceso sean entregados a la parte demandada, como quiera que el proceso se encuentra terminado desde el pasado 24 de septiembre de 2020, por pago total de la obligación, sin que se hubiere dicho nada al respecto. Dicha petición será acogida por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Ordenar el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente proceso a la demandada, señora KAREN LILIA YISET CASTRO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.341.815 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



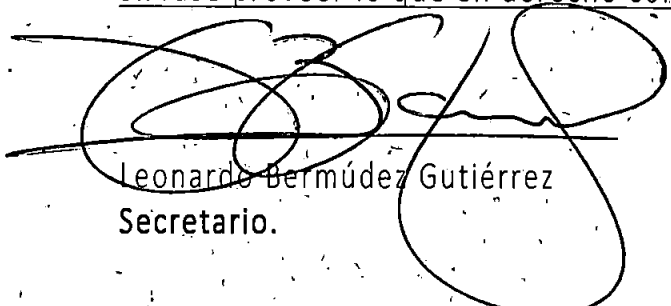
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Edier Jamin Roldan Orjuela
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00045 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que la inconformidad esbozada por la apoderada judicial de la parte demandante es procedente en la medida que el Auto que libró mandamiento de pago no se profirió en unidades de valor real “UVE” tal cual se solicitó en las pretensiones de la demanda (Folios 07 y 08).

Por tanto, se dará aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo el yerro acecido

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir los numerales primero y segundo, parte resolutive, del Auto de fecha 24 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“1.- Por su equivalente en pesos colombianos al momento del pago de 55.859,7510 UVR, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 86073960 base de acción, que al 16 de enero de 2020 equivalen a la suma de \$15.130.512,90 M/L.”



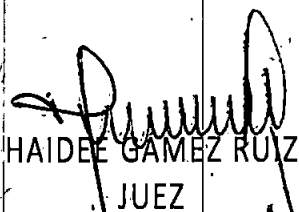
2.- Por su equivalente en pesos colombianos al momento del pago de 17.656,3493 UVR por concepto de diez (10) cuotas de capital vencidas y no pagadas correspondientes al título valor pagaré base de acción, causadas entre el 15/Abr/2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es 11/Feb/2020, discriminadas en el literal C, numeral PRIMERA, del acápite de las pretensiones de la demanda, visibles a folio 07 del expediente".

Lo anterior, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

Segundo: En todo lo demás la providencia que libra mandamiento de pago se mantiene incólume.

Tercero: Notifíquese conjuntamente este Auto y el proveído que libró mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de levantar medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Country Club del Llano
Demandado:	IMEC S.A. ESP
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00046 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante, abogada LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 156706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta). Al respecto, la petición será acogida por el Despacho como quiera que la pide quien solicitó la medida en aplicación del artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 230 - 156706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), y que fuera decretada en proveído calendado 19/Feb/2020, en aplicación del artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso, conforme lo expuesto. - Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

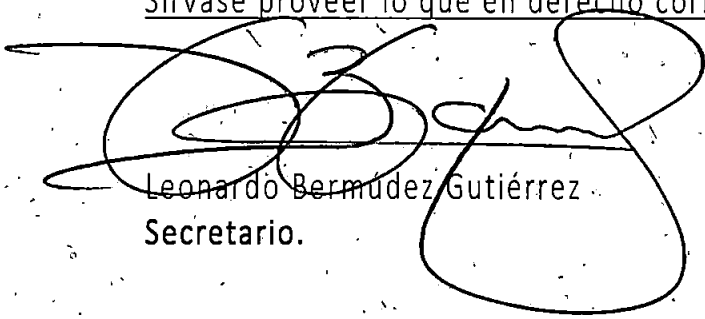
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación por aviso y contestación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	María Elvia Bulla Gaitán.
Demandado:	Miguel Antonio Gómez Bermúdez
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00047 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la notificación por aviso que allega la demandante y el escrito de contestación presentado en causa propia por el demandado MIGUEL ANTONIO GÓMEZ BERMÚDEZ, observándose por el Juzgado que la notificación no será tenida en cuenta en la medida que la parte interesada no aportó la constancia de envío y certificación de entrega de la "comunicación para citación de diligencia de notificación personal" de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el demandado MIGUEL ANTONIO GÓMEZ BERMÚDEZ mediante escrito radicado en este Juzgado el 09 de marzo del año en curso allegó escrito de contestación a la demanda; proponiendo para el efecto excepciones de mérito, por tanto, considera el Despacho que se dan los presupuestos de la notificación por conducta concluyente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

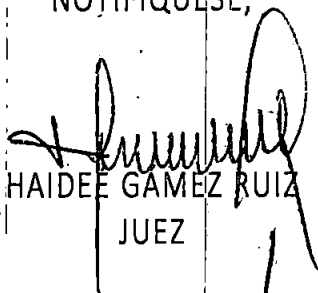
Primero: No tener en cuenta la notificación por aviso que allegó la parte demandante, conforme lo expuesto.



Segundo: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL ANTONIO GÓMEZ BERMÚDEZ de la presente acción judicial, quien dentro de los términos de Ley contestó en tiempo la demanda formulando para ello las excepciones de mérito, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

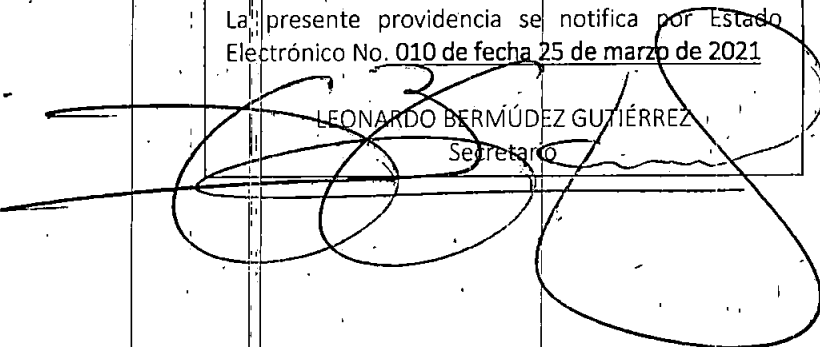
Tercero: Por Secretaría, a partir de la notificación del presente proveído contrólense los términos de traslado para que el demandado MIGUEL ANTONIO GÓMEZ BERMÚDEZ proceda a contestar y/o complementar el escrito de contestación a la demanda, excepciones, solicite o porte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

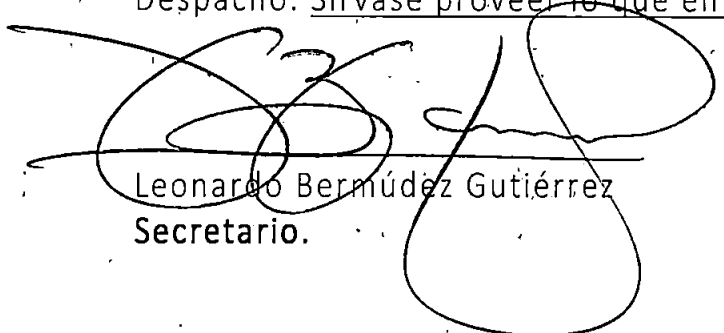
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan respuesta de los Oficios remitidos por el Despacho. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Eliberto Jiménez Lozano
Demandado:	Hermelinda Jiménez Lozano y demás personas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00055 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaría, se colocará en conocimiento de los interesados las respuestas allegadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) sobre inscripción de la demanda, para los efectos a que haya lugar.

Ahora, frente a la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Villavicencio respecto a nuestro Oficio No. 0745 de fecha 10 de diciembre de 2020 es necesario advertir que le asiste razón en su dicho, como quiera que el Oficio debió radicarse o diligenciarse ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de Bogotá y no ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Villavicencio (Meta), por tanto, se ordenará su reelaboración con destino a la autoridad administrativa correspondiente en la ciudad de Bogotá D.C.

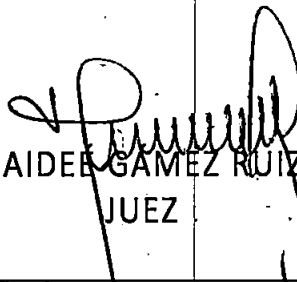
En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:



Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el IGAC, la UARIV y la ORIP de Villavicencio (Meta), conforme lo expuesto.

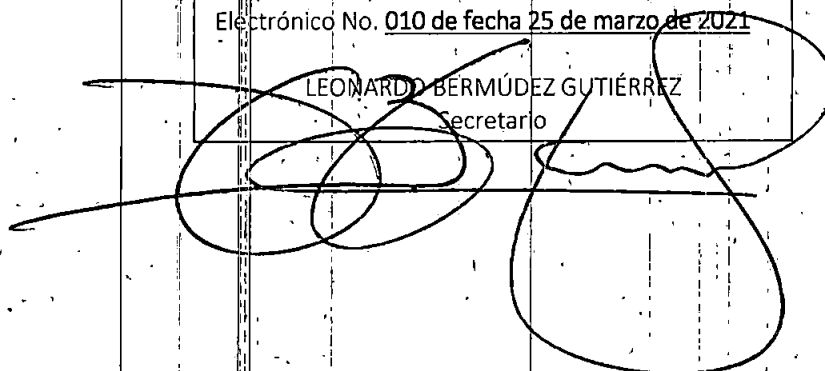
Segundo: Por Secretaría, rehágase un nuevo oficio dirijo a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ en los términos establecidos en el Auto de fecha 16/Mar/2020, a efectos de informarle la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado P.H.
Demandado:	Brian Mateo Álvarez Rivas
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00088 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante, abogada LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO, a través de escrito adiado 09 de febrero del año en curso solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas procesales, petición que se encuentra coadyuvada por el demandado BRIAN MATEO ÁLVAREZ RIVAS; por tanto, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por concepto de cuotas de administración interpuesto por el CLUB RESIDENCIAL CRISTALES DEL LLANO AQUAPARQUE RESERVADO P.H., en contra de BRIAN MATEO ÁLVAREZ RIVAS por pago total de la obligación, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Ofíciase**.

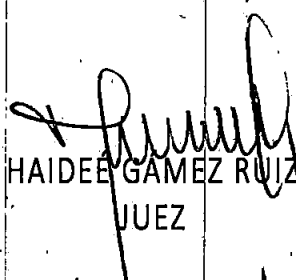
Tercero: Disponer la devolución total de los dineros (depósitos judiciales) existentes en este proceso, de ser el caso, a nombre del demandado BRIAN MATEO ÁLVAREZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.083.572.

Cuarto: Desglóse el título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a la parte demandada a su costa.

Quinto: Sin condena en costas ni agencias procesales a las partes.

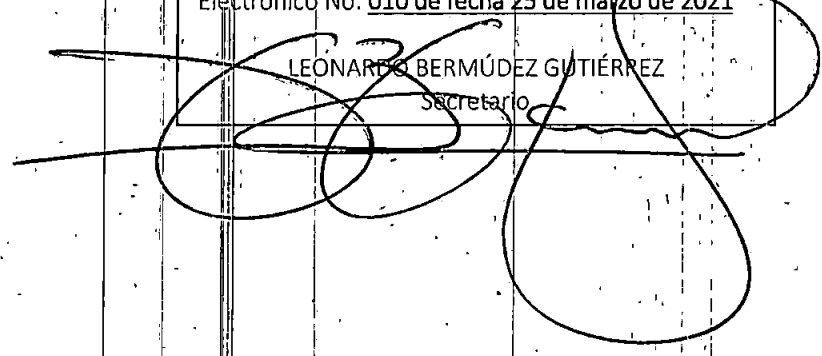
Sexto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

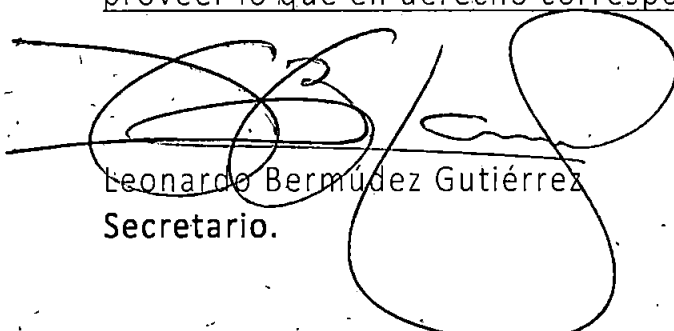
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación del demandado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado P.H. Primera Etapa.
Demandado:	Julián Andrés Amórtegui Díaz.
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00091 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

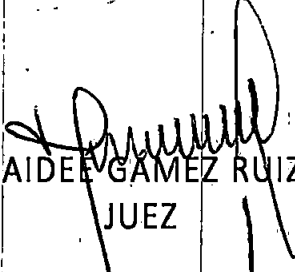
Previo pronunciamiento frente a la notificación electrónica realizada por la parte demandante al accionado JULIÁN ANDRÉS AMÓRTEGUI DÍAZ, se le requerirá para que allegue la respectiva “certificación de entrega de notificación electrónica” expedida por la empresa de mensajería respectiva en la medida que los documentos aportados no dan cuenta de tal hecho.

Lo anterior, en la medida que el mensaje de datos se envió a través de una interfaz de navegador de un equipo doméstico de carácter gratuito proporcionado por el motor de búsqueda Google, inestimable para el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Requerir a la parte interesada para que allegue la “certificación de notificación por correo electrónico” expedida por la respectiva empresa de mensajería, conforme lo expuesto.

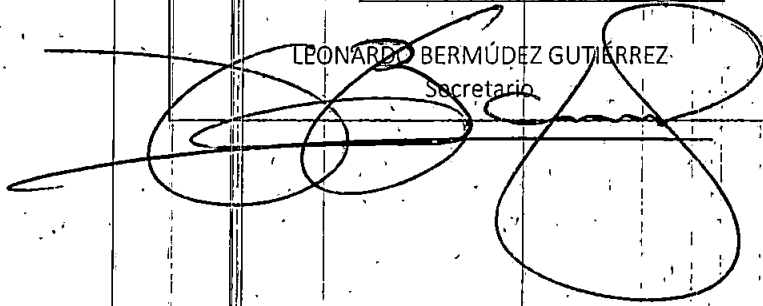


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

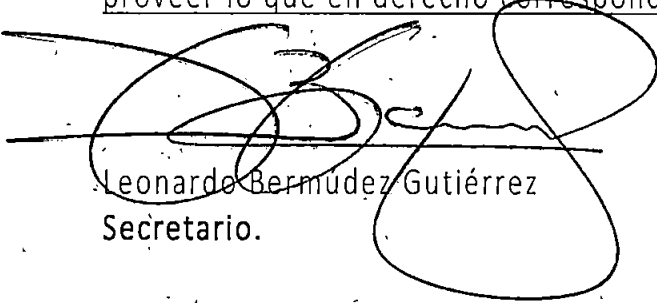
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Martha Consuelo Ardila Gómez
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00111 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de seguir adelante con ejecución y ordenar el secuestro del inmueble hipotecado, presentados por parte de la apoderada judicial demandante, observándose por el Juzgado que tales solicitudes resultan improcedentes y habrán de denegarse.

1.- Al respecto, la procuradora judicial allega “certificado de devolución” de fecha 10 de febrero de 2021 expedida por la expresa de mensajería Interrapidísimo S.A., visible a folios 126 a 128 del expediente, en el cual se certifica que la demandada MARTHA CONSUELO ARDILA GÓMEZ no reside allí, acto seguido, el 15 de febrero del año que transcurre envía la comunicación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación electrónica) a través de la empresa de mensajería “evlab”, quien a vuelta de presentó “*el informe de prueba del correo certificado*” de los siguientes aspectos “1. *El contenido del email, incluidos los adjuntos.* 2. *El remitente, y las evidencias técnicas del origen del envío.* 3. *Los destinatarios a lo que iba dirigido el correo electrónico.* 4. *La integridad de los contenidos y la autenticidad, en caso de disputa sobre los mismos.*”.

Frente a la notificación electrónica realizada por la parte demandante esta no reúne a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 8º del Decreto No.



806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, en la medida que la empresa de mensajería "EvLab" no certificó la fecha y hora de la confirmación de "recibo o entrega" del correo electrónico y la fecha y hora de confirmación de "lectura del mensaje de datos" por parte del destinatario (demandado), en otros términos, no hay mensaje del "servidor del correo electrónico del destinatario" en el cual informe de forma automática al remitente (parte demandante/remitente) acerca de la recepción efectiva y la lectura del mensaje de datos enviado por parte del destinatario/demandado, como para presumir que indudablemente la señora MARTHA CONSUELO ARDILA GÓMEZ recibió y leyó el mensaje de notificación electrónica enviado.

2.- Ahora, si bien es cierto la apoderada judicial demandante envió por correo físico la "notificación por aviso" de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo¹, también es cierto que nada se dijo sobre la comunicación de que trata el artículo 291 de la misma codificación, en tratándose de notificación física, pues no se puede pretender que la notificación electrónica suple la "comunicación para diligencia de notificación personal" del artículo 291, máximo si "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", en otros términos, la notificación electrónica y la notificación física no pueden mezclarse, combinarse o fusionar a fin de cumplir con la carga de notificación de la parte demandada, hechos estos que en el presente caso ocurre.

3.- Para terminar, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través del Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14/Ene/2021, la Circular CSJMEC21-8 del 29/Ene/2021 y la Circular CSJMEC21-25 del 01/Mar/2021 ordenó suspender la realización de las diligencias de (i) inspección judicial, (ii) entrega, (iii) secuestro y (iv) remate de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta producto del Covid-19, o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de señalar fecha y hora para la realización de diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar la solicitud de seguir adelante con la ejecución impetrada por la parte demandante, en la medida que las notificaciones realizadas no cumplen a cabalidad con el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Conminar a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada MARTHA CONSUELO ARDILA GÓMEZ, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante

¹ Folios 126 a 128.

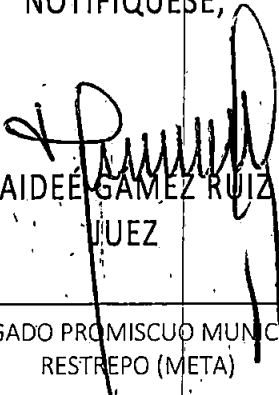


con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Abstenerse de fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro solicitada, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, de conformidad con lo expuesto.

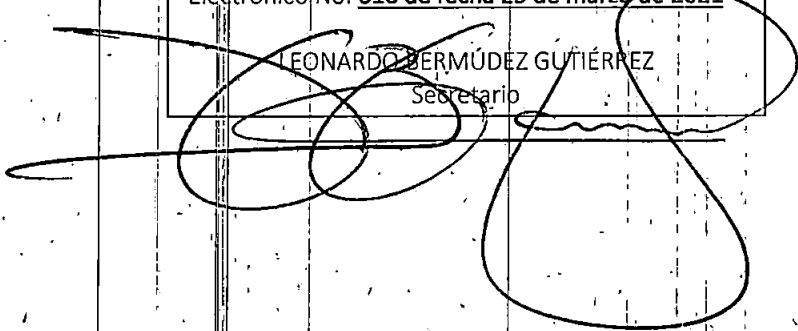
Cuarto: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la efectividad de la medida de embargo decretada al inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-197053, enunciado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado.
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial, Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación y contestación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655.01.64

Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Simulación relativa
Demandante:	Luis Ángel Vargas Gutiérrez
Demandado:	Santiago Vargas Contreras y Omar Pedroza Paredes
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00114 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la notificación electrónica que allega el apoderado judicial de la parte demandante y los escritos de contestación a la demanda presentados a través de apoderado judicial por parte de los demandados SANTIAGO VARGAS CONTRERAS y OMAR PEDROZA PAREDES.

Al respecto, observa el Juzgado que existe controversia en cuenta a la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso concordante con el normativo 8º del Decreto 806 de 2020, en la medida que (i) el demandado SANTIAGO VARGAS CONTRERAS a través de su apoderada judicial, doctora IRMA BEJARANO GARCÍA, en escrito de contestación a la demanda fechado 03 de febrero de 2021 manifestó que había sido notificado “... a través de correo electrónico para el 16 de diciembre de 2020, ...” (Folio 67), sin allegar prueba de su dicho, sin embargo, (ii) dentro de los términos de ley procedió a contestar en tiempo la demanda (Folios 67 a 88); no obstante, (iii) el apoderado judicial del extremo demandante, abogado STEFHAN DAVID ORTIZ CAPOTE, expresó que el accionado SANTIAGO VARGAS CONTRERAS había sido notificado por correo electrónico el día 23 de febrero de 2021, aportando para el efecto la respectiva *certificación de*



entrega electrónica de que trata el artículo 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 (Folios 56 a 59).

Así las cosas, a fin de proteger el debido proceso y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado SANTIAGO VARGAS CONTRERAS el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, el demandado OMAR PEDROZA PAREDES a través de su apoderado judicial contesta la demanda el 08 de marzo del año en curso, sin proponer medio exceptivo alguno, escrito que será tenido en cuenta por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado SANTIAGO VARGAS CONTRERAS de la presente acción judicial, a través de apoderado judicial, quien dentro de los términos de Ley contestó en tiempo la demanda oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito, aportando y solicitando pruebas, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

1.1.- Reconocer personería jurídica a la abogada IRMA BEJARANO GARCÍA, identificada con tarjeta profesional No. 142.895 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado SANTIAGO VARGAS CONTRERAS en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado OMAR PEDROZA PAREDES de la presente acción judicial, a través de apoderado judicial, quien dentro de los términos de Ley contestó en tiempo la demanda allanándose a las pretensiones, no formulando medios exceptivos y solicitó prueba, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

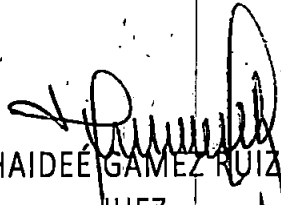
2.1.- Reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM ERNESTO GONZÁLEZ, identificado con tarjeta profesional No. 168.222 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado OMAR PEDROZA PAREDES en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: Por Secretaría, a partir de la notificación del presente proveído **contrólese los términos de traslado, 20 días**, para que los demandados SANTIAGO VARGAS CONTRERAS y OMAR PEDROZA PAREDES procedan a complementar el escrito de contestación a la demanda, excepciones, soliciten o porten pruebas, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y/o manifiesten lo que considere pertinente, en aplicación del inciso 2º, del artículo 301, del Código Adjetivo.

Cuarto: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la notificación electrónica que elaboró la parte demandante, para los efectos a que haya lugar.

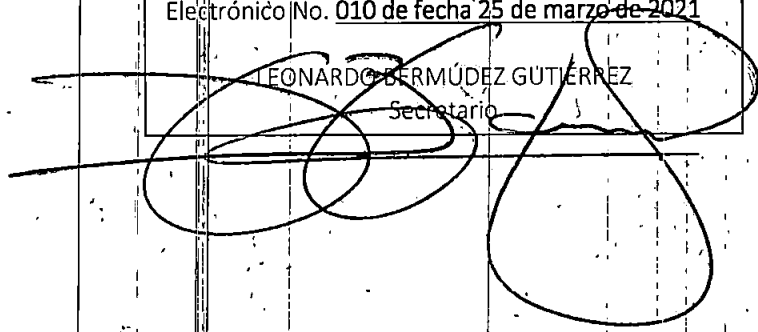


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de corrección de Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Laura Valentina Fernández Torres
Demandado:	Daniilo Isidoro Fernández Castillo
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00121 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar curso a la petición que hace la apoderada judicial de la parte demandante sino fuera porque la medida cautelar decretada no recae sobre la totalidad del inmueble de propiedad del demandado DANILO ISÍDORO FERNÁNDEZ CASTILLO sino sobre una cuota parte de este, observación que se hizo en Auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y que a la fecha no ha sido subsano por la petente, por tanto, la peticionaria deberá estarse lo resuelto allí.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración del Auto de fecha 15 de diciembre de 2020, hasta tanto se cumpla la orden allí impuesta, esto es, aclarar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



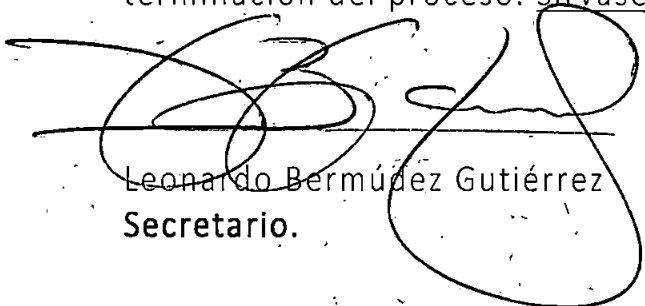
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan derecho de petición y solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Claudia Yalena Alférez Fernández
Demandado:	Víctor Manuel Bayona Herrera y Denis Oswaldo Linares Ortiz
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00137 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, sería del caso entrar a resolver el derecho de petición impetrado por la señora ANA LEONOR BAQUERO DE BAYONA, quien manifiesta ser la cónyuge del demandado VÍCTOR MANUEL BAYONA HERRERA, sino fuera porque la apoderada judicial de la parte demandante, doctora BLANCA ALICIA MARTÍN SEGURA, mediante escrito fecha 23 de marzo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación,

Para el efecto, manifiesta la interesada que el demandado VÍCTOR MANUEL BAYONA HERRERA falleció el 13 de enero de 2021 y sus herederos EDGAR JAVIER BAYONA BAQUERO y GLORÍA STELLA BAYONA BAQUERO reconocieron, aceptaron y pagaron el título valor base de acción, adjuntando el registro de defunción con indicativo serial No. 10226672 de fecha 18/Ene/2021, expedido por la Notaría Segunda de Villavicencio (Meta), y el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de los asignatarios (hijos del causante).

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, declarando terminado el proceso por pago y dispondrá lo que en derecho corresponda.



En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir el reconocimiento, aceptación y pago que de manera expresa hacen los señores EDGAR JAVIER BAYONA BAQUERO y GLORIA STELLA BAYONA BAQUERO, en calidad de herederos del causante VÍCTOR MANUEL BAYONA HERRERA (Qepd), acá demandado, respecto del título valor Letra de Cambio (*sin número de consecutivo*) de fecha 19 de abril de 2016 por valor de \$12.000.000,00 M/L, y que es objeto de la presente litis.

Segundo: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por CLAUDIA YALENA ALFÉREZ FERNÁNDEZ en contra de VÍCTOR MANUEL BAYONA HERRERA (Qepd) y DENIS OSWALDO LINARES ORTIZ por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente póngase a disposición de la autoridad judicial pertinente. **Ofíciense.**

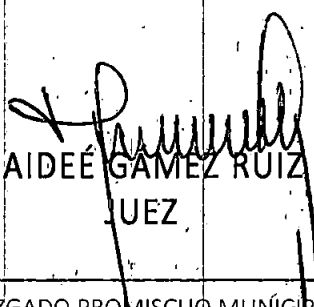
Cuarto: Disponer el desglósese del título ejecutivo Letra de Cambio base de acción, haciéndose entrega de este a costa de la parte demandada.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

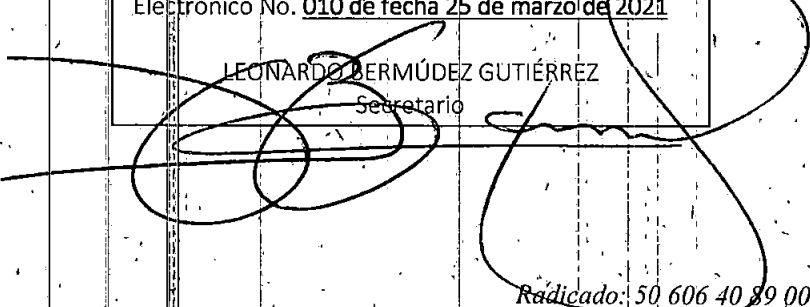
Séptimo: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente al "derecho de petición" impetrado por la señora ANA LEONOR BAQUERO DE BAYONA

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

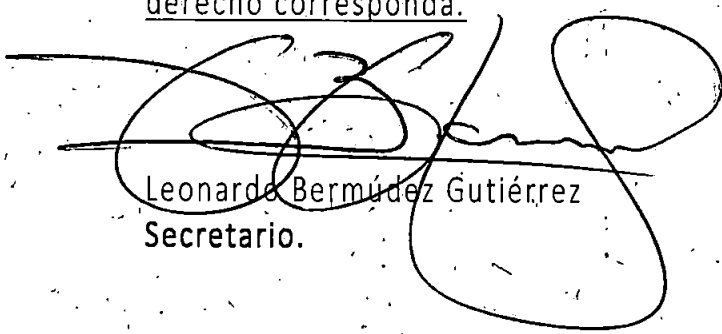
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan notificación, contestación a la demanda, poder y solicitud de secuestro del inmueble hipotecado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Johan Daniel Mosquera Castañeda
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00159 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a revisar las notificaciones efectuadas por la apoderada judicial de la parte demandante, visibles a folios 106 a 108 y 113 a 115 del expediente, sino fuera porque el demandado JOHAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑEDA a través de apoderado judicial contesta la demanda y formula excepción, adjuntando para el efecto el respectivo poder (Folios 122, 123 y vuelto); así las cosas se dan los presupuestos legales establecidos en el inciso 2º, del artículo 301, del Código General del Proceso, esto es la notificación por conducta concluyente.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción del demandado se correrán los términos legales para que descorra o complementa su escrito de contestación, excepción, formule o aporte pruebas y en general manifieste lo que considere pertinente respecto de la demanda que se formula en su contra.

Para terminar, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta a través del Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14/Ene/2021, la Circular CSJMEC21-8 del 29/Ene/2021 y la Circular CSJMEC21-25 del 01/Mar/2021 ordenó suspender la realización de las diligencias de (i) inspección judicial, (ii) entrega, (iii) secuestro y (iv) remate de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada.



por el Gobernador del Meta producto del Covid-19, o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de señalar fecha y hora para la realización de diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Agregar a los Autos y en conocimiento de las partes las notificaciones realizadas por la parte demandante a través de su apoderada judicial (Folios 106 a 108 y 113 a 115), a efectos de que conste.

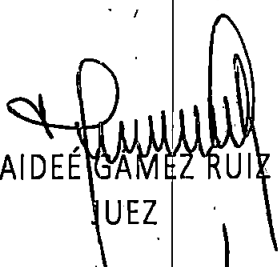
Segundo: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JOHAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑEDA de la presente acción judicial, a través de apoderado judicial, quien dentro de los términos de Ley contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción de mérito "*cobro de lo no debido*", en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO, identificado con tarjeta profesional No. 122.886 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Por Secretaría, a partir de la notificación del presente proveído **contrólese los términos de traslado** para que el demandado JOHAN DANIEL MOSQUERA CASTAÑEDA proceda a complementar el escrito de contestación a la demanda, excepciones, solicite o porte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente, en aplicación del inciso 2º, del artículo 301, del Código Adjetivo.

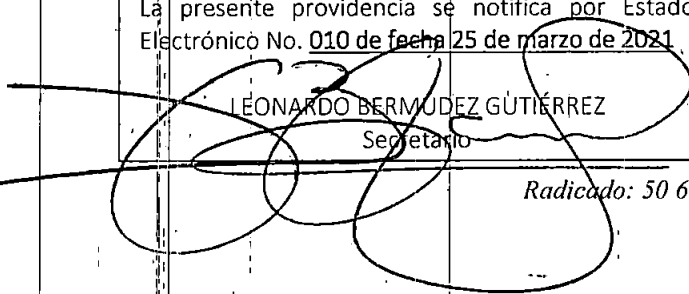
Quinto: Abstenerse de fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro solicitada, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021.


LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Johan Daniel Mosquera Castañeda
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00159 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de corrección de la demanda que hace la parte demandante a través de su apoderada judicial, el Despacho dará aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso, por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir la ordinal "QUINTA" del acápite de PRETENSIONES de la demanda en los siguientes términos:

"QUINTA. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de \$4.970.415,06 pesos M/Cte., desde la fecha de la cuota de mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 23/diciembre/2019 discriminados de la siguiente manera: ". Y no como allí se dijo 23/diciembre/2020.

Lo anterior, en aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso.

Segundo: Corregir los numerales 3 y 5 del acápite de los HECHOS de la demanda en los siguientes términos:

"3. ACCELERACIÓN DE LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA: En el pagaré base de la presente acción se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de la presentación de la demanda; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día 23/diciembre/2019 La Ley 546 del 23 de Diciembre de 1999, consagra en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda. " Y no como allí se dijo 23/diciembre/2020.

"5. Los deudores han incurrido en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, desde el 23/diciembre/2019." Y no como allí se dijo 23/diciembre/2020.



Lo anterior, en aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021

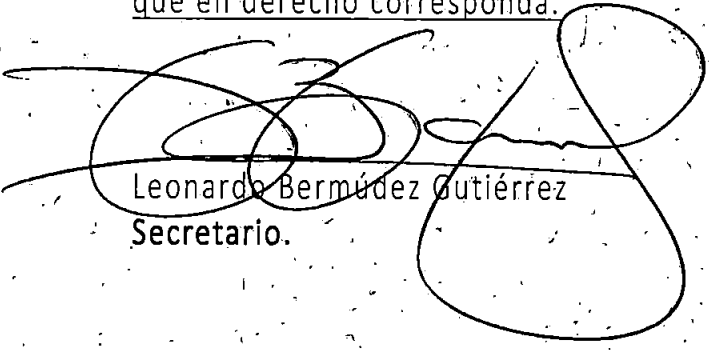
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL por parte de la señora MILENA CAROLINA SALAZAR ALDANA. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante:	Milena Carolina Salazar Aldana, quien actúa en representación de su menor hijo Adrián Isaak Godoy Salazar
Convocado:	Ricardo José Godoy Gil
Radicación:	50 606 40 89 001- 2021 00006 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar curso a la SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO interpuesta por la señora MILENA CAROLINA SALAZAR ALDANA, quien actúa en representación de su menor hijo ADRIÁN ISAAK GODOY SALAZAR, en contra del señor RICARDO JOSÉ GODOY GIL, observándose que la misma es procedente en atención a lo reglado por el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.

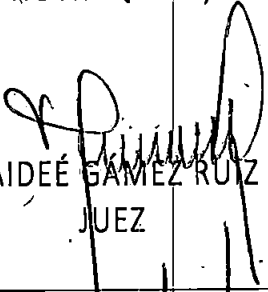
En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Fijar para el día siete (7) del mes de abril del año 2021, a la hora de las 10:00 am, para llevar a cabo la audiencia solicitada (Fijación de cuota alimentaria).

Segundo: Cítese al señor RICARDO JOSÉ GODOY GIL en legal forma haciéndole las advertencias sobre su inasistencia injustificada.

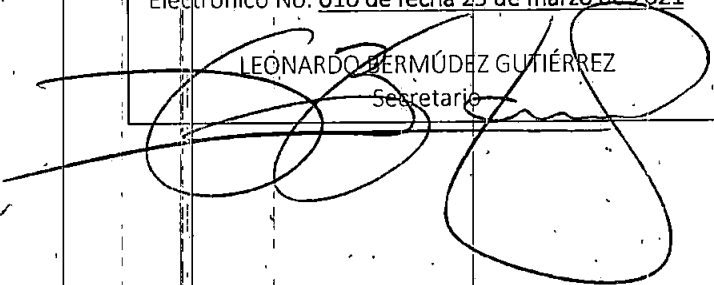


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial.. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo.
Demandante:	Luis alejandro Piñeros González
Demandado:	Blanca Nelly Cruz Baquero y Humberto Alonso Cruz Baquero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00004 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, se observa que el apoderado judicial, doctor ANDRÉS FRANCISCO PINEDA ROJAS, mediante escrito adiado 17 de marzo del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que se encuentra coadyuvada por los demandados BLANCA NELLY CRUZ BAQUERO Y HUMBERTO ALONSO CRUZ BAQUERO, documento este que se suscribió ante la Notaría Tercera de Villavicencio (Meta); en consecuencia, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ en contra de los señores BLANCA NELLY CRUZ BAQUERO Y HUMBERTO ALONSO CRUZ BAQUERO por pago total de la obligación contenida en el título valor Letra de cambio de fecha 13/Jun/2019, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.



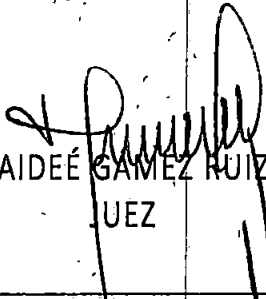
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Oficiesé.**

Tercero: Desglósese el título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a la parte demandada a su costa.

Cuarto: Sin condena en costas ni agencias procesales a las partes.

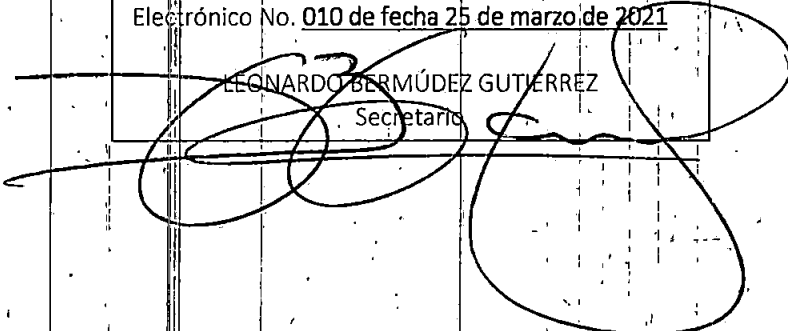
Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

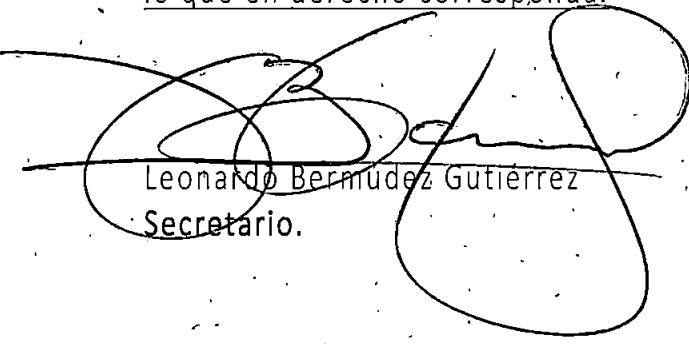
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial: Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real por parte del FONDO NACIONAL DE AHORRO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Leidy Janneth Guerrero Mejía
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00060 00
Fecha providencia:	Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de la señora LEIDY JANNETH GUERRERO MEJÍA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 2º, 28-1, 82 a 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en contra de LEIDY JANNETH GUERRERO MEJÍA, y en favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por su equivalente en pesos colombianos al momento del pago de **3.968,8954 UVR**, que para el 25/Ene/2021 equivalen a la suma de \$1.092.273,63 M/L., por



concepto de seis (6) **cuotas de capital vencidas** y no pagadas correspondientes al título valor pagaré No. 28555067 base de acción, causadas entre el 05/Ago/2020 hasta el 05/Ene/2021, discriminadas en los numerales 1.1 a 1.6 del acápite de las pretensiones de la demanda, visibles a folio 02 del expediente.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del día 06 de cada mes, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del Código Penal y 111 de la ley 510 de 1999, sin exceder la tasa solicitada por el actor equivalente al 18.60% E.A.

2.- Por su equivalente en pesos colombianos al momento del pago de **304.557,3432 UVR**, por concepto de **capital acelerado** de la obligación contenida en el Pagaré No. 28555067 base de acción, que al 25/Ene/2021 equivalen a la suma de \$8.813.998,11 M/L.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia exigibles desde el día siguiente a la fecha en que se hizo presentación de la demanda, esto es 01/Mar/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del Código Penal y 111 de la ley 510 de 1999, sin exceder la tasa solicitada por el actor equivalente al 18.60% E.A.

3.- Por su equivalente en pesos colombianos al momento del pago de **18.045,9409 UVR**, que para el 25/Ene/2021 equivalen a la suma de \$4.966.232,11 M/L., por concepto de **intereses de plazo vencidos** y no pagadas correspondientes al título valor base de acción, causadas entre el 05/Ago/2020 hasta el 05/Ene/2021, discriminadas en los numerales 4.1 a 4.6 del acápite de las pretensiones de la demanda, visibles a folio 03 del expediente.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su debida oportunidad.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

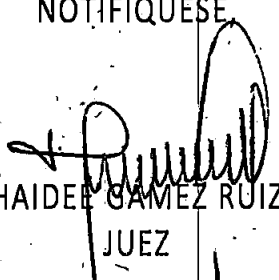
Tercero: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones acá consignadas en el término de **cinco (5) días**; contados a partir del día siguiente a su notificación, o proponga excepciones dentro del mismo término.



Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-170478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada LEIDY JANNETH GUERRERO MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.555.067. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciase.**

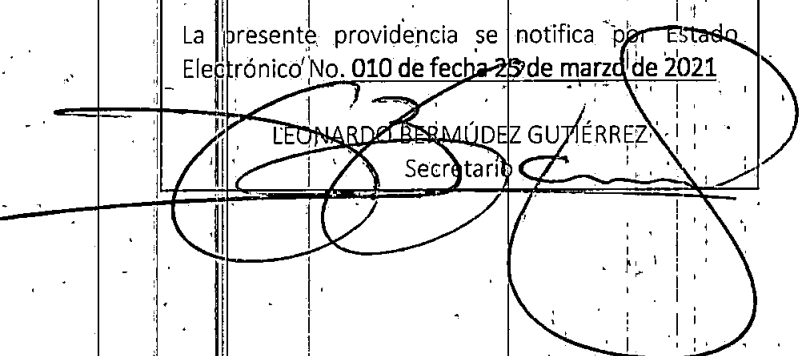
Quinto: Reconocer personería jurídica al (a la) abogado(a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificado(a) con tarjeta profesional No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

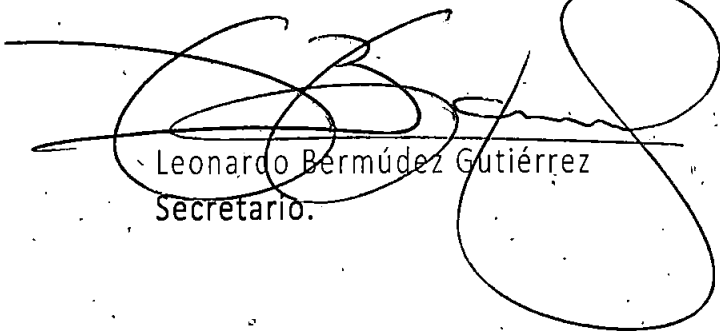
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 23 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva con acción real (Hipotecario) por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	BBVA Colombia s.a.
Demandado:	Nubia Yolanda Caicedo Flórez y Joaquín Emilio Carrero Barón
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00061 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL (Hipotecario) de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." en contra de los señores NUBIA YOLANDA CAICEDO FLÓREZ y JOAQUÍN EMILIO CARRERO BARÓN, observándose que **la misma presenta defectos que la hacen inadmisble su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Alléguese copia clara, completa y legible de lá Escritura Pública No. 2202 de fecha 04 de septiembre de 2020, expedida por la Notaría Segunda de Villavicencio, por medio del cual se realizó la compraventa objeto de hipoteca.
- 2.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

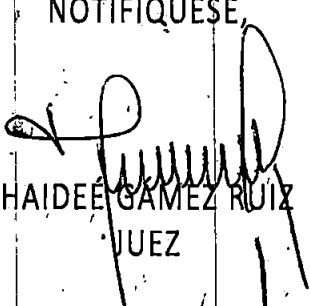
Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:



Primero: Inadmitir la demanda Ejecutiva con acción real formulada a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., conforme lo expuesto.

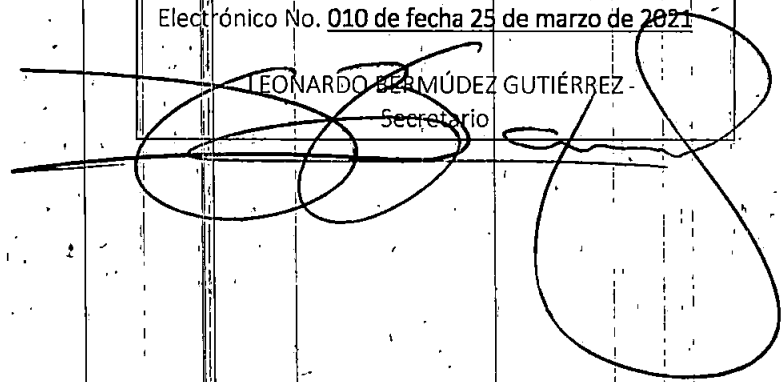
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Ejecución de Garantía Mobiliaria, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Ángel Cristóbal Colón Hernández
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00062 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor ÁNGEL CRISTÓBAL COLÓN HERNÁNDEZ, sin embargo, se observa que esta Sede Judicial no es competente para tramitar la presente acción en razón al factor territorial de la competencia.

El artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios; el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Se subraya por el Juzgado).

Al revisar la acción judicial presentada, se advierte (i) en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, (ii) en el Formulario de Registro de



Ejecución, (iii) en el Formulario Registral de Inscripción Inicial, y (iv) en la demanda (acápites de notificaciones) que el demandado ANGEL CRISTÓBAL COLÓN HERNÁNDEZ se encuentra domiciliado en la calle 24 No. 18 A - 11 en la ciudad de Acacías (Meta).

Así las cosas, este Juzgado no es competente para tramitar la presente ejecución de la garantía mobiliaria en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Funcionario competente los Juzgados Civiles Municipales de Acacías (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

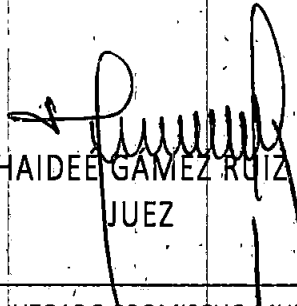
Primero: Rechazar la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA (APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA) interpuesta a través de apoderada judicial por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ACACÍAS (META) que por RÉPARTO le corresponda por ser este el Juez competente, a fin que de curso a la demanda. **Oficiése.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

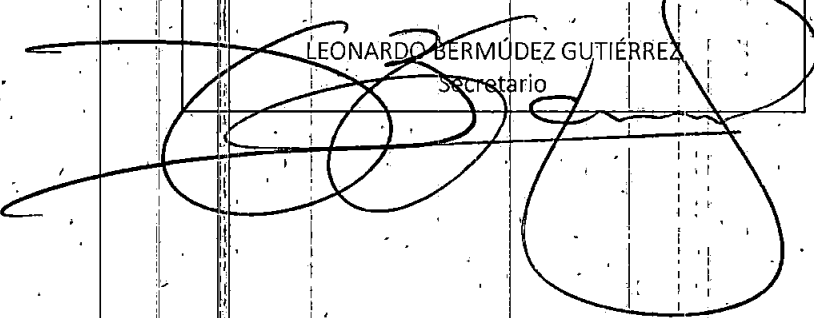
Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

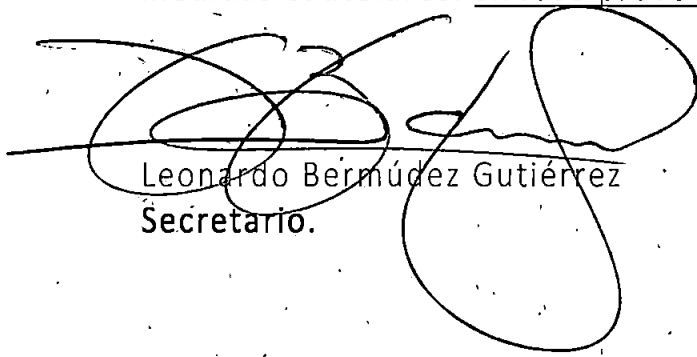
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de COFREM, para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTRÉPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar COFREM
Demandado:	Luis Edgar López Gutiérrez y Priscila Dueñas de Caicedo
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00066 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COFREM, a través de apoderado judicial, en contra de los señores LUIS EDGAR LÓPEZ GUTIÉRREZ y PRISCILA DUEÑAS DE CAICEDO, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisile su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Aclárese la “PRETENSIÓN 1” de la demanda en la medida que se están ejecutando 07 cuotas causadas y no pagadas del Pagaré base de acción y no las 09 cuotas allí señaladas, así mismo, las 07 cuotas arrojan un valor total de \$1.409.450,00 M/L., a razón de \$201.350,00 M/L., cada una, valores estos que contradicen el valor contenido en el pagaré base de acción (\$1.546.750,00 M/L.).
- 2.- Finalmente, apórtese copia (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

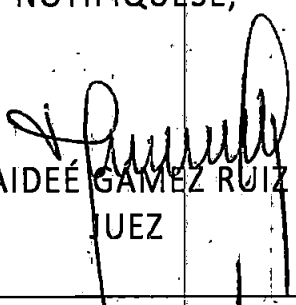


Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda Ejecutiva singular formulada a través de apoderado judicial por la Entidad COFREM, conforme lo expuesto.

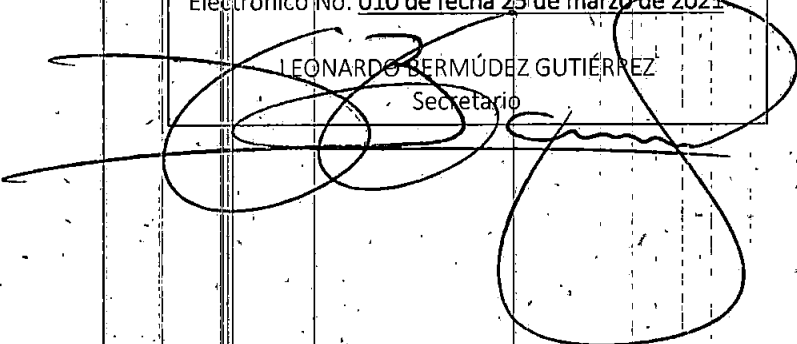
Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

- NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

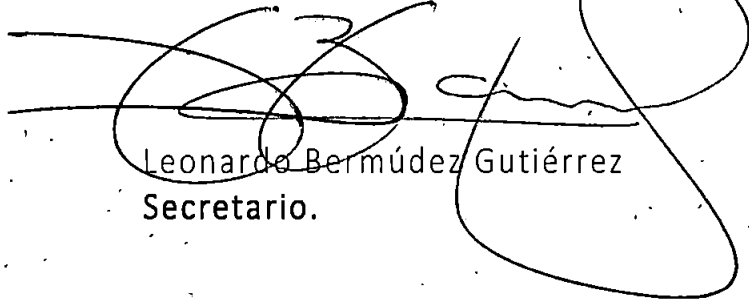
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Mobiliaria por parte de BANCOLOMBIA S.A., para su calificación. Sírvase proveerlo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Mobiliaria
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Yuli Gicela Prieto Vargas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00065 00
Fecha providencia:	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA de menor cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por la Entidad BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora YULI GICELA PRIETO VARGAS, observándose que **la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Aclare el numeral "1.2" de las PRETENSIONES de la demanda en la medida que los intereses de plazo o corrientes causados se hicieron efectos del 15/Sep/2020 hasta el 14/Feb/2021 y no como allí se registro, 18 del mismo mes y año, fecha última que corresponde a la creación del título valor pagaré.
- 2.- Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado, y tantas copias de ellas y sus anexos cuantas sean las personas a quienes debe acorrerse traslado, además deberá adjuntar la demanda como



mensaje de datos (cd's) para el archivo del Juzgado y el traslado a los demandados (Art. 89 del C. G. del P.).

Lo anterior, en la medida que la demanda fue presentada ante la Secretaría del Despacho y no a través de mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado.

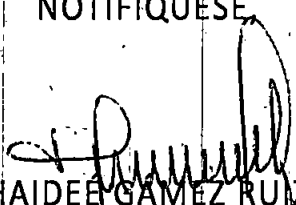
3.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Mobiliaria formulada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., conforme lo expuesto.

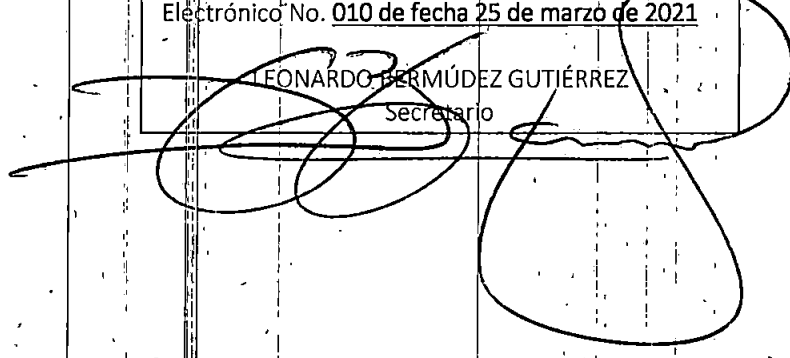
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 25 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario